

3. Para la aplicación del artículo 28, párrafo 2.º del Convenio, el Organismo competente de la Parte Contratante en cuyo territorio resida el tercero responsable, recuperará la totalidad de las cantidades debidas por éste, cuando el Organismo competente de la otra Parte lo solicite.

ARTÍCULO 33

1. Los beneficiarios de las prestaciones abonadas, de acuerdo con la legislación de una de las Partes Contratantes, que residan en el territorio de la otra Parte deberán comunicar al Organismo que abona la prestación cualquier cambio en su situación personal y familiar o en su estado de salud que pueda modificar sus derechos o sus obligaciones respecto a las legislaciones citadas en el artículo primero del Convenio y disposiciones de desarrollo.

2. A petición del Organismo que abona la prestación y por mediación del Organismo de Enlace, el Organismo competente de la otra Parte Contratante efectuará u ordenará los reconocimientos médicos y facilitará cuantas informaciones sean necesarias para el mantenimiento o para una nueva determinación del derecho a las prestaciones.

ARTÍCULO 34

1. Los gastos de administración propiamente dichos, derivados de la aplicación del presente Acuerdo, serán soportados por los Organismos encargados de su aplicación.

2. Los gastos resultantes de los reconocimientos médicos y los exámenes para la determinación de la capacidad de trabajo y de ganancia, así como los gastos de desplazamiento, alimentación y alojamiento y demás gastos que de ello se deriven, serán anticipados por el Organismo encargado de la investigación, en aplicación del artículo 33, párrafo 2, y reembolsados por separado para cada caso por el Organismo que la haya solicitado.

ARTÍCULO 35

1. El presente Acuerdo Administrativo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a aquél en que ambas Partes Contratantes se comuniquen entre sí que se han cumplido las condiciones exigidas por la legislación interna de cada una de ellas. Permanecerá vigente el mismo tiempo que el Convenio.

2. El Acuerdo Administrativo de 27 de octubre de 1971 por el que se fijaron las modalidades de aplicación del Convenio de Seguridad Social concertado el día 13 de octubre de 1969 entre Suiza y España, queda derogado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Hecho en Berna el 19 de abril de 1990 en dos ejemplares, uno en español y otro en francés, dando fe igualmente ambos textos.—Por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España, Antonio Perandones García.—Por la Oficina Federal de Seguros Sociales de Suiza, Verena Brombacher.

NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de Suiza en Madrid y tiene la honra de referirse al Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio de Seguridad Social entre España y la Confederación Helvética, Acuerdo firmado el 19 de abril de 1990.

El Ministerio de Asuntos Exteriores tiene el honor de poner en conocimiento de esta Embajada que por parte de España se han cumplido los requisitos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo y que por lo tanto, con arreglo al artículo 35.1 del mismo, éste entrará en vigor el próximo día primero de agosto de 1990.

El Acuerdo deberá ser publicado en el «Boletín Oficial del Estado» español.

El Ministerio de Asuntos Exteriores ruega a la Embajada de Suiza acuse de recibo a la presente Nota Verbal.

Al exponer cuanto antecede, el Ministerio de Asuntos Exteriores reitera a la Embajada de Suiza en Madrid, el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 29 de junio de 1990.

A la Embajada de Suiza en Madrid.

NOTA VERBAL

La Embajada de Suiza saluda muy atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores y tiene la honra de acusar recibo de su Nota Verbal número 72/15 del 29 de junio de 1990, referente al Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio de Seguridad Social entre la Confederación Suiza y España, Acuerdo firmado el 19 de abril de 1990.

La Embajada de Suiza aprovecha esta oportunidad para reiterar al Ministerio de Asuntos Exteriores el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 4 de julio de 1990.

Al Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid.

El presente Acuerdo Administrativo entró en vigor el 1 de agosto de 1990, según se establece en el Canje de Notas anejo. Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de enero de 1991.—El Secretario General Técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

2454 REAL DECRETO 52/1991, de 25 de enero, por el que se modifican determinados preceptos relativos a la contratación administrativa.

La experiencia práctica en la aplicación de la normativa reguladora de los contratos administrativos aconseja modificar determinados preceptos en el sentido de facilitar y agilizar la gestión de los distintos órganos de contratación y demás sectores sociales a los que afecta. En tal sentido, con las modificaciones introducidas en este Real Decreto se facilita a las Empresas contratistas de obras la tramitación de los expedientes de clasificación, mediante su presentación conforme al sistema establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo. En el área de los contratos de asistencia regulados por el Decreto 1005/1974, de 4 de abril, se introduce la figura de los contratos menores ya existente en los contratos de obra y de suministro, así como se introducen modificaciones en el artículo 6.º del Real Decreto 609/1982, de 12 de febrero.

Finalmente se modifica la redacción de los artículos de distintas disposiciones que hacen referencia a la composición de los órganos colegiados integrados en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, cuya regulación se unifica en un Real Decreto específico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de enero de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los artículos 298 y 303 del Reglamento General de Contratación del Estado tendrán la siguiente redacción:

Art. 298. Las solicitudes de clasificación deberán dirigirse a la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda, presentándose en la forma regulada por la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones concordantes.

Art. 303. La Comisión de Clasificación de Contratistas de Obras tendrá la composición prevista en el texto normativo regulador del régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Art. 2.º El artículo 13 del Decreto 1005/1974, de 4 de abril, pasa a tener la siguiente redacción:

Art. 13. Tendrán la consideración de contratos menores aquellos cuyo importe total no exceda de 500.000 pesetas, pudiendo sustituirse en estos casos el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares por una propuesta de actuación razonada.

Art. 3.º Los artículos 6.º y 14 del Real Decreto 609/1982, de 12 de febrero, tendrán la siguiente redacción:

Art. 6.º Para la debida clasificación de las Empresas, según el tipo de actividad que realicen, se establecen los grupos siguientes:

- I. Estudios e informes.
- II. Proyectos y dirección de obras.
- III. Servicios.

Estos grupos se subdividirán en subgrupos atendiendo la naturaleza de los tipos de actividades.

Art. 14. La Comisión de Clasificación de Empresas Consultoras y de Servicios tendrá la composición prevista en el texto normativo reguladora del régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

DISPOSICION ADICIONAL

Las clasificaciones concedidas a favor de Empresas consultoras y de servicios en los grupos A, B y C, con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto, se entenderán referidas en lo sucesivo a los grupos I, II y III, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 enero de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN